



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-87/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Morena**<sup>1</sup>, en contra de la resolución de tres de julio del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**<sup>2</sup> en el recurso de inconformidad local **RIN-019/2024**, que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Telchac Puerto, Yucatán, en favor

---

<sup>1</sup> A quien en lo sucesivo se le podrá referir como actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas, TEEY.

de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, al desestimar las causales de nulidad que fueron invocadas por el partido actor.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES .....2  
I. El contexto .....3  
II. Del medio de impugnación federal.....5  
CONSIDERANDO .....6  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Tercerías .....7  
TERCERO. Causal de improcedencia .....12  
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....14  
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....18  
SEXTO. Estudio de fondo .....19  
RESUELVE .....60

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos en la demanda federal, debido a que la autoridad responsable sí motivo y fundamentó correctamente su determinación, en tanto que el partido actor no demostró la acreditación de las causales de nulidad de la votación y de la elección municipal que hizo valer.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran



en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>3</sup>, emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y regidurías de los ayuntamientos de Yucatán.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en Yucatán para la elección de diferentes cargos federales y locales, entre ellos, las regidurías del municipio de Telchac Puerto.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Telchac Puerto, Yucatán, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual arrojó los siguientes resultados:

<b>Votación final obtenida por los candidatos/as de la coalición o partidos políticos en el municipio</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 Partido Acción Nacional	192	Ciento noventa y dos
 Partido Revolucionario Institucional	902	Novecientos dos

<sup>3</sup> En lo sucesivo, IEPAC de Yucatán.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<b>Votación final obtenida por los candidatos/as de la coalición o partidos políticos en el municipio</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 Partido del Trabajo	20	Veinte
 Partido Verde Ecologista de México/ Morena	872	Ochocientos setenta y dos
 Movimiento Ciudadano	16	Dieciséis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	50	Cincuenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>2,052</b>	<b>Dos mil cincuenta y dos</b>

4. Así, con los resultados anteriores se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>.

5. **Validez de la elección y constancia de mayoría.** Posteriormente, el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva, en favor de la planilla postulada por el PRI, encabezada por Edmundo Alfonso Núñez Erguera.

6. **Recurso de inconformidad.** Inconforme con los resultados anteriores, el ocho de junio, el partido actor promovió

---

<sup>5</sup> Al que, en adelante, podrá referirse por sus siglas, PRI.



demanda ante el Instituto local. Con la cual, el TEEY formó el expediente RIN-019/2024.

**7. Sentencia impugnada.** El tres de julio, el TEEY dictó sentencia dentro del expediente referido en el punto anterior, en la que decidió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Telchac Puerto, Yucatán, al desestimar las causales de nulidad que hizo valer el partido actor.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**8. Presentación.** El diez de julio, Morena promovió demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal responsable.

**9. Comparecientes.** El mismo diez de julio, Diane Georgina Carrillo Vega, candidata número uno propietaria de la planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido Movimiento Ciudadano<sup>6</sup>, compareció como tercera interesada.

**10.** De igual manera, el trece de julio, Jorge Efraín Chi Yam compareció en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, del IEPAC Yucatán.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, podrá referirse por sus siglas, MC.

<sup>7</sup> O por sus siglas, PRI.

**11. Recepción.** El doce de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

**12. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-87/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**13. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción; con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEY, que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de las regidurías de un ayuntamiento en Yucatán, y

---

<sup>8</sup> En adelante, TEPJF.



**b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

## **SEGUNDO. Tercerías**

16. Tras la promoción de la demanda del presente juicio, la candidata de Movimiento Ciudadano y el partido Revolucionario Institucional presentaron sendos escritos<sup>11</sup> de comparecencia, a través de los cuales, respectivamente, pretenden comparecer con el carácter de tercerías interesadas.

17. Al respecto, se reconoce la calidad de parte tercera interesada solo al **Partido Revolucionario Institucional**, porque cumple con los requisitos procesales establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, por las razones que se exponen a continuación:

---

<sup>9</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>10</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Visibles a foja 580 del Cuaderno Accesorio Único (en lo subsecuente: C.A.U.), y en la foja 65 del expediente en que se actúa.

**18. Forma.** Se recibió el escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional signado de manera autógrafa por su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, del IEPAC Yucatán.

**19. Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**20.** El partido compareciente cumple con tal requisito, en virtud de que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado y pretende la confirmación de la sentencia impugnada; en tanto que, la lista de candidaturas que registró para la elección municipal de Telchac Puerto, Yucatán, fue la que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en la declaración de validez que fue confirmada por el Tribunal local.

**21. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, las tercerías interesadas deberán presentar su escrito por sí mismas o a través de la persona que las represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

**22.** En el caso, el Partido Revolucionario Institucional comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; personería



que, tiene reconocida por la autoridad responsable.<sup>12</sup> Por ende, se les tiene por acreditada dicha calidad.

**23. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable<sup>13</sup>, tal como se advierte en la siguiente tabla:

COMPARECIENTE	PLAZO PARA COMPARECER	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE TERCERÍA
PRI	De las 19:30 h del 10 de julio a las 19:30 h del 13 de julio	9:15 h del 13 de julio

**24.** De lo anterior, es posible advertir que el escrito de comparecencia fue presentado de forma oportuna ante la autoridad responsable, esto es, dentro de las setenta y dos horas establecidas por la norma.

**25.** En lo que respecta al escrito de comparecencia donde consta el nombre y firma de la ciudadana **Diane Georgina Carrillo Vega**, se considera que no cuenta con la calidad indicada en la Ley para comparecer como tercera interesada, al ser cierto que fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano como la primera candidata de su lista de

<sup>12</sup> Como se desprende de la resolución impugnada, a foja 6, donde se reconoce a Juan Carlos Bacelis Cruz como representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Telchac Puerto, IEPAC. Lo cual es acorde con la jurisprudencia Jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17, apartados 1 y 4, de la Ley General de Medios.

postulaciones por el principio de mayoría relativa para la elección municipal de Telchac Puerto, Yucatán; personalidad que se acredita al tratarse de un hecho notorio en la publicación de las candidaturas de la elección municipal de Telchac Puerto, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán<sup>14</sup>.

26. En ese tenor, si bien la ciudadana hace depender su interés como tercera en la presente causa, en el hecho de que estima se debe mantener la validez de la elección y el cómputo de resultados para efecto de su asignación por el principio de representación proporcional, lo cierto es que no le asiste la razón.

27. Lo anterior, dado que el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán indica que, para la asignación de regidurías, se tomarán las listas de los partidos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de presidencia municipal y sindicatura; respecto de lo que precisa que se tomará a la persona registrada como la número tres de la planilla como la número uno en prelación para las regidurías.

28. En ese tenor, a pesar de que el escrito de la ciudadana Diane Georgina Carrillo Vega se haya presentado ante el Instituto Electoral local, de manera que fue recibido en el tiempo ante la autoridad responsable dentro del plazo para comparecer

---

<sup>14</sup> Visible a foja 120 del tomo correspondiente a la Edición Vespertina publicada el 14 de mayo del año en curso, consultable a través del vínculo electrónico: [DIARIO-OFICIAL-CANDIDATOS-14052024.pdf \(iepac.mx\)](https://www.iejpc.org.mx/portal/ver_documento.php?ID_DOCUMENTO=14052024)



como tercera interesada, lo cierto es que no cuenta con un interés contrario al del partido promovente, debido a que la confirmación, modificación o revocación de los resultados de la elección impugnada no le pueden deparar perjuicio alguno; ya que, en todo caso, no podría ser asignada como pretende.

29. En consecuencia, en lo que respecta a la ciudadana que se ostenta como candidata del partido Movimiento Ciudadano, la tercería intentada es **improcedente**.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

30. En su escrito de tercería, el PRI indica que el juicio intentado por Morena es improcedente, porque fue promovido fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley General de Medios,

31. Lo anterior, debido a que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el cuatro de julio, por lo que la demanda federal debía presentarse entre los días cinco y ocho del mismo mes, pero fue presentada hasta el diez de julio; por lo que considera que es extemporánea y debe desecharse.

32. Sin embargo, la causal de improcedencia alegada es **infundada**, por las razones siguientes.

33. La determinación impugnada se emitió el tres de julio, fue notificada al actor por estrados del TEEY el inmediato día

cuatro<sup>15</sup> y, efectivamente, la demanda se presentó el día diez siguiente.

34. En ese tenor, se advierte que el medio de impugnación fue promovido seis días después de su notificación, pero tal circunstancia no se traduce en su extemporaneidad, debido a la suspensión de labores administrativas y jurisdiccionales que determinó el Pleno del TEEY con motivo del fenómeno meteorológico “*Beryl*”, desde el día cuatro de julio, a partir de las diecisiete horas, hasta el siete de julio; a través del acuerdo TEEY/SGA/121/2024<sup>16</sup>.

35. En ese tenor, no se deben contabilizar los días que duró la suspensión de labores del Tribunal local, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el cómputo del plazo para la presentación oportuna de las demandas se debe suspender cuando la autoridad responsable no labore<sup>17</sup>.

36. En este sentido, la recepción del escrito de demanda es oportuna, debido que la resolución impugnada fue notificada el día cuatro a las diez horas con treinta y ocho minutos, antes de que iniciara la suspensión de labores acordada por el TEEY, en tanto que el Tribunal responsable reanudó actividades hasta el ocho de julio, por lo que el plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios corrió del día ocho al once de julio; de

---

<sup>15</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 153 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Visible a foja 52 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Teniendo en cuenta la jurisprudencia **16/2019** de rubro “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>.



manera que, la promoción de la demanda federal el día diez, se encuentra en tiempo.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

37. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

##### **a. Requisitos generales**

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

39. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, en atención a lo que se razonó en el considerando TERCERO de la presente resolución.

40. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del IEPAC en Telchac Puerto, Yucatán; calidad que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.

**41. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el recurso de inconformidad local, cuya resolución impugna por resultar contraria a sus intereses, al confirmar los resultados y declaración de validez de una elección donde sus candidaturas obtuvieron el segundo lugar.

**42. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

**43.** Lo anterior con fundamento en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>18</sup>.

#### **b. Requisitos especiales**

**44. Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16, 41 y 115 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.<sup>19</sup>

**45. Determinancia.** Tal requisito se colma en atención a que el partido actor formula agravios dirigidos a revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal responsable, aspecto que resulta trascendente para el resultado de la elección, pues de asistir la razón al promovente se declararía la validez de una elección municipal en la entidad.

**46.** Además, se advierte que en la elección municipal impugnada se acreditó una diferencia entre primer y segundo lugar de treinta votos; en tanto que, en la demanda federal, se enarbolan agravios dirigidos a demostrar la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral 859 Básica; situación que, en caso de acreditarse, podría provocar un cambio de ganador en la elección.

**47.** Lo anterior, ya que en la casilla cuestionada, el Partido Revolucionario Institucional recibió doscientos cuarenta y seis votos (246) y la coalición integrada por Morena y el PVEM recibió doscientos ocho (208) votos; motivo por el cual, de ser fundado el agravio del partido actor, la votación global del PRI descendería de novecientos dos (902) a seiscientos cincuenta y seis (656) votos, en tanto que la votación de la coalición

---

<sup>19</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

descendería de ochocientos setenta y dos (872) a seiscientos sesenta y cuatro (664) votos, constituyendo la mayoría de la votación.

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VOTACIÓN DE LA CASILLA 859 B</b>	<b>VOTACIÓN REDUCIDA HIPOTÉTICAMENTE</b>
 Partido Revolucionario Institucional	902	246	656
 Partido Verde Ecologista de México/Morena	872	208	664
<b>DIFERENCIA</b>	<b>30</b>		<b>8</b>
<b>Ganador</b>	 Partido Revolucionario Institucional		 Partido Verde Ecologista de México/Morena

**48. Reparación factible.** El artículo 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone que la sesión solemne de cabildo, de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos, será el treinta y uno de agosto; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**49.** Previo al análisis de fondo, debe tenerse presente que la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, impide que proceda la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se



está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional electoral, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios. Lo anterior, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 23, apartado 2.

**50.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

51. Por ende, en el presente juicio, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los criterios señalados, para concluir si se trata o no de planteamientos que deban de ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y exposición de agravios.**

52. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, por ende, declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán y se ordene la reposición del proceso.

53. Al respecto, el partido actor indica que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, porque violentó el derecho de seguridad jurídica de su representada, al tratarse de una determinación que *“se aleja de los preceptos legales correspondientes en detrimento de los principios constitucionales rectores en materia electoral, afectando los principios de certeza y legalidad”*.

54. Lo anterior, porque considera que es evidente *“la omisión con la que el Tribunal responsable motivó su sentencia”*.



**55.** En ese tenor, expone que no era su pretensión local demostrar la presión del electorado en la casilla 859 Básica, sino la maquilada estrategia de la autoridad denunciada para avalar las inconsistencias públicas y notorias que tuvieron como fin alterar el cómputo final de la elección impugnada.

**56.** Así, reclama que el Tribunal local validó los resultados de la casilla 859 Básica a pesar de la indebida integración del funcionariado de la mesa directiva al momento del escrutinio y cómputo; ya que, en su parecer, demostró que en el acta correspondiente sólo se asentó la participación del segundo y tercer escrutador, y lo que pareciera una firma en el espacio de la presidencia.

**57.** Al respecto, considera que fue incorrecto que el Tribunal local desestimara sus agravios con base en otras actas que corresponden a momentos distintos de la jornada; cuando su intención era demostrar la irregularidad que pone en tela de duda la certeza sobre el resultado de la votación.

**58.** Además, considera que el encarte empleado en el estudio del Tribunal responsable fue alterado, ya que sólo estuvieron presentes el segundo escrutador y el presidente; entendido en el que se debían llamar a los suplentes o tomar personas de la fila, pero demostró que durante el escrutinio y cómputo de la casilla reclamada, no estuvieron presentes los secretarios, ni el primer escrutador.

**59.** El partido también se duele de que el Tribunal responsable indicara que la integración reclamada no era determinante por

una jurisprudencia sobre ausencia de escrutadores, cuando demostró que la presidencia de la casilla 859 Básica omitió integrar correctamente a la mitad del funcionariado; lo que considera que debe ser determinante para la nulidad de su votación.

**60.** Luego, indica le causa agravio que no se realizara un estudio a fondo de la nulidad solicitada por la acreditación de hechos notorios y graves de violencia en torno a las casillas de la Sección Electoral 859 en Telchac Puerto, Yucatán; porque considera que no se valoró el caudal probatorio que aportó para demostrar la irregularidad consistente en la maquinación para alterar el resultado final de la elección con un acta de escrutinio y cómputo apócrifa correspondiente a la casilla 859 Básica.

**61.** Así, estima que se ponderó incorrectamente el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en perjuicio de la exhaustividad y legalidad, lo que conllevó a que el Tribunal responsable validara la ilegal falsificación del acta de escrutinio y cómputo.

**62.** Por otra parte, indica que la violencia en las casillas durante un periodo prolongado de tiempo permite presumir la afectación a la libre actuación del electorado, por lo que se torna en violación a la libertad del sufragio, por un lado y por otro al principio de certeza y legalidad.

**63.** Así, considera que al acreditarse que en la casilla reclamada entraron personas ajenas a la casilla y realizaron actos de violencia, se actualizó la causal de nulidad



correspondiente; lo cual, considera que se acreditó con la querrela que se inició en contra de las personas responsables y que se aportó a los autos de la instancia local.

**64.** Irregularidad que considera irreparable por haber trascendido a los resultados de la votación recibida en las casillas, al generar incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla, porque *“no se tiene certeza de realizar la votación”* ni el cómputo de la casilla.

**65.** Además, expone que las irregularidades son determinantes porque ha manifestado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, el orden específico en que se llevaron a cabo, se acreditó plena y evidentemente que en la casilla mencionada no hay certeza de la votación recibida; lo cual repercute en el resultado de la votación y considera que violenta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debido a los aspectos cualitativos y cuantitativos que estima acreditados.

**66.** En ese sentido, considera que se debió acreditar la irregularidad que expuso ante el Tribunal local, a partir de las pruebas técnicas que aportó.

**67.** Finalmente, expone su inconformidad con la motivación de la sentencia en lo relativo a la pérdida de la cadena de custodia de la multicitada casilla.

**68.** Al respecto, considera que se dejó de valorar correctamente que en el caso existe constancia de que el

presidente de la casilla 859 Básica incumplió con la “inmediatez” en su traslado al Consejo Municipal, con lo que se demostró que existen faltas graves y determinantes para el resultado de la elección, porque el paquete electoral se entregó con dilación injustificada. Lo que estima, interrumpió la cadena de custodia, por lo que se carece de certeza sobre el resultado contenido en el paquete electoral.

**69.** El partido considera que se acreditó que no existe una hora exacta sobre la entrega del paquete electoral, lo que estima determinante porque el paquete llegó con alteraciones; y que, al perderse el rastro, se perdió la certeza sobre su autenticidad porque la autoridad responsable no salvaguardó ni monitoreó las boletas electorales, en un contexto de hechos que causaron zozobra y temor en los electores y funcionarios de casilla.

**70.** Así, el partido solicita que se invalide la determinación del Tribunal local porque privilegió el principio de conservación, sobre los hechos controvertidos, dado que prefirió convalidar los hechos que trasgredieron el resultado de la elección, en lugar de corregir las arbitrariedades cometidas en contra del electorado de Telchac Puerto, Yucatán.

**71.** Y solicita a esta Sala Regional que dicte una sentencia fundada y motivada que ordene se nulifique el proceso controvertido.

**72.** Lo anterior, porque considera que las arbitrariedades que acreditó en la instancia local quebrantaron los incisos b), c), f), h), i) y k), del artículo 75 de la Ley General de Medios, que



indican la nulidad de las votación recibida en casilla, cuando se entreguen los paquetes con dilación injustificada, se realice el cómputo en algún local distinto al determinado por el Consejo respectivo, exista error o dolo en la computación de los votos, se haya impedido el acceso de los representantes de los partidos, se ejerza violencia física o presión sobre el funcionariado o el electorado, o existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

73. Asimismo, indica que se actualiza la nulidad de la elección por la condición prevista en el artículo 78 Bis de la misma ley, al acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal, por la afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia.

## **II. Resumen de agravios y metodología**

74. La causa de pedir del partido actor se hace depender de la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia local, esencialmente, por cuanto hace al estudio de la validez de la votación de la casilla 859 Básica, así como su impacto en el resultado general de la elección.

75. Así, la materia de la controversia se centra en resolver si la determinación del Tribunal responsable, consistente en confirmar el cómputo municipal de la elección de presidente municipal del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia

de mayoría, resulta conforme a derecho a la luz de los planteamientos formulados por el partido actor sobre dos temáticas:

**a) Nulidad de la votación recibida en la casilla 859 B**

**b) Solicitud de nulidad de la elección municipal**

76. En ese contexto, toda vez que los temas de agravio concurren en la legalidad de la votación recibida en la casilla 859 B y la solicitud de nulidad se hace depender de tal situación, se estudiarán en primer lugar y de manera conjunta los argumentos sobre nulidad de la casilla mencionada. Y posteriormente, se abordará lo relativo a la pretensión de nulidad de la elección impugnada.

77. Metodología que de ninguna manera causa perjuicio a la parte actora, ya que lo crucial no es el orden de estudio, sino el análisis exhaustivo de todos los argumentos<sup>20</sup> expuestos en la demanda federal.

### **III. Consideraciones de la autoridad responsable**

78. EL TEEY identificó como pretensión del partido actor: la nulidad de la votación recibida en la casilla 859 Básica, la nulidad de la elección municipal por actualizarse causales de nulidad en por lo menos el 20% de las casillas correspondientes

---

<sup>20</sup> Con sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO\\_04\\_2000](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_04_2000).



al municipio, así como la invalidez de los comicios por violación a principios constitucionales de certeza, imparcialidad y equidad en la contienda.

**79.** En su estudio, identificó el reclamo del partido sobre la integración de la mesa directiva de la casilla 859 Básica, sólo por dos personas autorizadas en el encarte; la supuesta violación de la función de consejería electoral por la afinidad de la presidenta del Consejo Municipal del IEPAC con la candidatura que resultó ganadora, por entregar todas las bardas a dicho partido político, así como permitir la violación de la cadena de custodia de la casilla 859 Básica.

**80.** Asimismo, precisó que en la demanda local se pedía la nulidad de la votación recibida en la casilla 859 Básica por la presión que ejerció la presencia de la presidenta de la mesa directiva de casilla en el electorado, así como en la representación de Morena, por su negativa a atender sus peticiones; la nulidad de la elección por la participación del presidente municipal en actos proselitistas en violación del artículo 134 de la Constitución Federal; y la nulidad de la votación recibida en la casilla 859 Básica, por la violación de su cadena de custodia.

**81.** Respecto a la integración de la casilla por personas no autorizadas, desestimó el planteamiento del partido, al advertir que en el conjunto de actas<sup>21</sup> que integran la documentación electoral y dan fe de lo sucedido en la casilla, se asentó la

---

<sup>21</sup> Acta de Jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y constancia de clausura.

participación de las personas que fueron designadas por la autoridad electoral para ser presidenta y primera secretaria, en tanto que la segunda secretaria y los dos primeros cargos de escrutadores, fueron integrados a través de corrimientos por otras personas funcionarias capacitadas<sup>22</sup>, de manera que sólo el tercer escrutador se tomó de la fila; lo que acreditó al revisar el encarte y la lista nominal de la sección.

**82.** Al respecto, precisó que la ausencia de firmas o nombres en alguno de los documentos, no acreditaba por sí misma su ausencia, conforme a la jurisprudencia 17/2002<sup>23</sup> de este Tribunal Electoral, al existir constancia de su firma en otras documentales levantadas en casilla.

**83.** Luego, que el reclamo sobre ausencia de escrutadores era inoperante, con motivo de la jurisprudencia 44/2016<sup>24</sup> de este Tribunal, porque incluso la ausencia de escrutadores no podría causar la nulidad de la votación recibida en casilla.

**84.** Y declaró infundado que la Mesa Directiva de Casilla controvertida hubiera estado integrada por personas que no pertenecieran a la sección electoral, dado que todas fueron las

---

<sup>22</sup> La segunda secretaria había sido designada como primera escrutadora, el primer escrutador había sido designado como segundo escrutador y la segunda escrutadora había sido asignada como primera suplente.

<sup>23</sup> De rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Y en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>24</sup> De rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25. Y en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



designadas en el encarte, salvo el tercer escrutador, que fue tomado de la fila.

**85.** Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por haberse ejercido presión o violencia sobre el electorado, la tuvo por no acreditada, debido a que el parentesco de la presidenta de la mesa directiva de casilla con el presidente municipal saliente, no es un impedimento para ejercer dicho cargo, al no encontrarse entre las prohibiciones que establece el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**86.** Además, porque la designación de dicha funcionaria derivó del proceso de insaculación y capacitación del INE, sin que fuera controvertido; en tanto que el partido actor no demostró que hubiera ejercido algún tipo de presión sobre el electorado, como para afectar el resultado de la votación.

**87.** Lo último, debido a que las supuestas incidencias se trataron de acreditar con ocho escritos de protesta, de los cuales sólo tres fueron entregados en el Consejo Municipal, en tanto que ninguno de los hechos relatados en ellos coincidió con lo asentado en la hoja de incidentes levantada por el funcionariado de la casilla 859 Básica, donde consta la firma de la representante de Morena.

**88.** En ese sentido, consideró que las presunciones que pudieran derivar de los escritos de protesta que presentó el partido político, se desvanecen cuando no cuentan con respaldo en las pruebas documentales públicas que integran la

documentación electoral de la casilla, en el tenor de la jurisprudencia 13/97<sup>25</sup> de este Tribunal Electoral.

**89.** Además, destacó que en la demanda local no se precisaron los hechos de supuesta presión en el electorado, el tiempo que duró la incidencia, el número de votantes que pudo verse afectado, por lo que su agravio formulado de forma genérica impedía constatar algún actuar ilegal de la funcionaria señalada, ni la forma en que el resultado de la casilla podría ser distinto.

**90.** Luego, analizó la supuesta acreditación de irregularidades graves por la violación en la cadena de custodia de la casilla 859 Básica.

**91.** Al respecto, indicó que el reclamo era infundado, en primer lugar, porque el paquete fue entregado a las 3:34 a.m. por la Capacitadora Asistente Electoral, quien hizo entrega de los paquetes de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Yucatán, conforme a lo previsto en los artículos 297 de la Ley de Instituciones local, así como en los artículos 327 y 329 del Reglamento de Elecciones. En tanto que, en el recibo correspondiente, se asentó la recepción del paquete con cinta y sin muestras de alteración.

**92.** Además, destacó que en la Sesión de Cómputo Municipal se asentó que, al contrastar el acta de cómputo de la casilla

---

<sup>25</sup> De rubro "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



reclamada, en posesión de la presidencia del Consejo Municipal y la que se extrajo del paquete, contenían datos idénticos.

**93.** En ese sentido, el Tribunal responsable indicó que el agravio en estudio es inoperante, debido a que, a pesar de que la dilación reclamada fuera cierta, el paquete de la casilla 859 Básica fue entregado con cinta o etiqueta de seguridad, en buen estado y sin muestras de alteración. Por lo que era incierto que se hubiere violentado la cadena de custodia.

**94.** En ese contexto, en la sentencia se indicó que el reclamo también era inoperante, porque el partido omitió argumentar y demostrar la supuesta modificación de la votación, que indicó de manera genérica que sucedió durante el extravío del paquete electoral, sin demostrar circunstancias de tiempo, modo o lugar.

**95.** En consecuencia, estimó que no se acreditaba la determinancia de la supuesta irregularidad por la dilación en la entrega del paquete de la casilla 859 Básica, a pesar de asentarse en el acta de vigilancia de la jornada su supuesto extravío; máxime al coincidir los resultados del acta contenida en el paquete, con la que se encontraba en posesión de los partidos políticos.

**96.** Además, desestimó el reclamo sobre la omisión de anular la votación de dicha casilla por parte del Consejo Municipal, a pesar de su solicitud expresa en la sesión de cómputo, al ser una acción inviable en sede administrativa.

**97.** Y declaró inoperante el agravio sobre la omisión de realizar el recuento de la casilla 859 C1, al ser improcedente, debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de quince votos, en tanto que se recibieron sólo doce votos nulos en el centro de votación.

**98.** Respecto a la violación de principios constitucionales como causal de nulidad de la elección municipal, el Tribunal local indicó que el agravio era infundado.

**99.** En lo que respecta a la supuesta vulneración de función de la consejería electoral, porque los hechos reclamados no se acreditaron en autos, máxime al aportarse sólo las denuncias de los procedimientos especiales iniciados por la supuesta entrega de bardas, en tanto que no se demostró alguna intervención de la funcionaria en favor del partido ganador, ni se impugnó su designación por el parentesco con algún funcionario que, además, no está prohibido.

**100.** También, consideró que el partido solo aportó actas de nacimiento y un árbol genealógico, con lo que no era posible acreditar que la funcionara es simpatizante del partido ganador, o que haya permitido la violación de la cadena de custodia de la casilla 859 Básica para favorecerle. De manera que el partido incumplió con su obligación probatoria para sustentar su dicho.

**101.** En ese sentido, determinó que las acusaciones del partido se sustentaban en especulaciones, en tanto que las decisiones de los Consejos Municipales son colegiadas, lo que impide la



intervención particular de alguna persona que lo integre, en favor de algún agente político.

**102.** En lo tocante a la violación del artículo 134 de la Constitución Federal por la supuesta intervención del presidente municipal saliente en eventos proselitistas, el agravio fue calificado como inoperante, debido a que el material probatorio aportado por el partido actor resultó insuficiente para acreditar los hechos indicados en la demanda.

**103.** Ello, debido a que omitió demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las pruebas técnicas que anexó a su demanda local, así como el supuesto impacto que tuvo tal situación en los resultados de la elección.

**104.** De tal manera, al considerar que eran inoperantes e infundados los agravios hechos valer, el Tribunal local decidió confirmar los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, correspondiente a la elección municipal de Telchac Puerto, Yucatán.

#### **IV. Análisis de la controversia.**

##### **A) Nulidad de la votación recibida en la casilla 859 B**

**105.** De la demanda local se aprecia que el partido solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 859 B, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios local, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; y por la fracción IX, que contempla como causal de

nulidad el ejercer violencia o presión sobre la mesa directiva de casilla o el electorado.

**106.** También, que reclamó la intervención de la presidenta del Consejo Municipal para permitir la violación de la cadena de custodia de la documentación de la casilla, lo que vinculó con la entrega del paquete electoral correspondiente con dilación injustificada.

**107.** En esa tónica, son **inoperantes** los agravios federales sobre nulidad de la votación recibida relacionados con las causales consistentes en: realizar el cómputo en algún local distinto al determinado por el Consejo respectivo, existir error o dolo en la computación de los votos e impedir el acceso de los representantes de los partidos. Debido a su planteamiento novedoso.<sup>26</sup>

**108.** En efecto, el partido político pretende argumentar en la instancia federal que se manipularon los resultados de la elección impugnada a través de la violación de la cadena de custodia de la casilla 859 Básica de Telchac Puerto, Yucatán, porque considera que no existe certeza sobre lo que sucedió durante su extravío y la dilación en su entrega; pero lo cierto es que no solicitó en la instancia primigenia que se analizara la validez de la votación recibida en ese centro de votación, por

---

<sup>26</sup> Si bien el partido indica en su demanda federal los incisos c), f) y h) del artículo 75 de la Ley General de Medios, coinciden con las fracciones III, VI y VIII de la Ley de Medios de Yucatán.



errores en el cómputo o por su realización en algún local distinto al aprobado por la autoridad electoral.

109. De tal manera, el reclamo de dichas causales de nulidad resulta inviable en el juicio de revisión constitucional, al no haberse planteado ante la autoridad responsable.

110. Y lo mismo ocurre respecto a la causal consistente en el impedimento de acceso o expulsión injustificada de representantes de los partidos políticos. Si bien se relaciona con los hechos de supuesta presión que expuso el partido en su demanda local, lo cierto es que no solicitó el análisis de validez de la votación por dicha causal; situación que hace inoperante el agravio ante esta Sala Regional.

111. Al respecto, es importante recordar que un requisito especial de los Recursos de Inconformidad que previene la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios local, impone la obligación de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación y la causal que se invoque para cada una de ellas.

112. De allí que, si las causales indicadas no fueron planteadas en la instancia local, su reclamo federal resulta **inoperante**.

113. Luego, esta Sala Regional advierte que el agravio sobre indebida fundamentación y motivación que expone el partido actor al inicio de su demanda, resulta **inoperante** por plantearse de manera genérica y porque no controvierte frontalmente las razones que sustentan el acto reclamado, ya que del apartado

“Consideraciones de la responsable” de esta resolución, se advierte que el Tribunal local sí argumentó los fundamentos y motivos de la determinación impugnada; mismos que se deben controvertir de manera específica, para que su revisión sea viable.

**114.** Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la integración de la casilla 859 Básica, se tiene que el señalamiento sobre el supuesto empleo de un encarte apócrifo o modificado por la autoridad para realizar el estudio correspondiente, es **falso**.

**115.** En efecto, constan en autos: la certificación que realizó el Tribunal responsable al contenido del disco compacto remitido por el Director Jurídico del IEPAC, relacionado con el encarte de las casillas 859 Básica y Contigua<sup>27</sup>; la relación de nombres que sustentó el reclamo del actor en su demanda local<sup>28</sup>; y los datos asentados en la resolución impugnada<sup>29</sup>.

**116.** De su contraste, así como de la revisión del portal del INE<sup>30</sup>, se advierte que todos los datos de referencia al encarte de la casilla 859 Básica coinciden, como se ilustra a continuación<sup>31</sup>:

Certificación	Demanda	Resolución	INE
---------------	---------	------------	-----

<sup>27</sup> Visible a foja 506 del C.A.U.

<sup>28</sup> Visible a foja 12 del C.A.U.

<sup>29</sup> Página 16 y 17.

<sup>30</sup> El cual es un sitio oficial de una dependencia pública, lo que permite su consulta como hecho notorio, con sustento en el artículo 15 de la Ley General de Medios. El dato se encuentra en la página 102 del documento consultable a través del vínculo electrónico: [https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24\\_YUC\\_Listado\\_de\\_ubicacion\\_e\\_Integracion\\_de\\_casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_YUC_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf)

<sup>31</sup> El cargo del funcionariado integrante se identifica por sus siglas: P: Presidenta/e; 1S: Primer Secretario/a; 2S: Segundo Secretario/a; 1E: Primer/a Escrutador/a; 2E: Segundo/a Escrutador/a; 3E: Tercer/a Escrutador/a; 1Sp: Primer/a Suplente; 2Sp: Segundo/a Suplente; y 3Sp: Tercer/a Suplente.



<b>Certificación</b>	<b>Demanda</b>	<b>Resolución</b>	<b>INE</b>
<b>P:</b> Deysi Dolores Marrufo Vargas			
<b>1S:</b> Elvia Alejandra Garduño Montero			
<b>2S:</b> Javier Calixto Lope Quiñones			
<b>1E:</b> Marbella Dolores Can Concha			
<b>2E:</b> Carlos Javier Chay Cardeña			
<b>3E:</b> Yohana Del Rosario Chay Boeta			
<b>1Sp:</b> Candy Karina Dzul Euan			
<b>2Sp:</b> Librada Eugenia Bacelis Arjona			
<b>3Sp:</b> Ángel Ariel Cetz Peña			

117. De tal manera, el partido actor incumple con la obligación de aportar elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones, porque no demuestra el uso de un encarte distinto al empleado en la jornada electoral para realizar el estudio que impugna.

118. Luego, el partido actor reclama que la autoridad responsable atendió al conjunto de documentación electoral de la casilla 859 Básica para determinar quiénes fueron las personas que integraron la casilla electoral 859 Básica, en lugar de limitarse a estudiar la controversia que planteó y para la que aportó el acta de escrutinio y cómputo que integró como imagen en su demanda local.

**119.** Así, se duele ante esta Sala Regional porque considera que el Tribunal responsable se limitó a verificar si las personas que aparecían en las diferentes actas habían sido tomadas de la fila, en lugar de analizar la violación que expuso en su demanda, consistente en que la mesa directiva de la casilla 859 Básica se encontrara incompleta al momento del escrutinio y cómputo de la elección impugnada.

**120.** Sin embargo, no le asiste la razón, porque de seguir su pretensión, el tribunal responsable habría incurrido en un estudio sesgado y carente de exhaustividad, debido a que el partido actor planteó en su demanda que en la casilla 859 Básica se acreditaba la causal de nulidad consistente en que la votación se recibiera por personas no autorizadas; lo que en la especie se comprobó que no sucedió, al revisar el conjunto de documentación que se levanta entre el funcionariado de cada casilla, con el testimonio de las representaciones de los partidos políticos presentes.

**121.** Al respecto, si bien cada una de las actas y constancias que conforman la documentación electoral da cuenta de momentos específicos de la jornada electoral, lo cierto es que su análisis adminiculado permite demostrar con fe pública los hechos que acontecieron en la mesa directiva de casilla correspondiente.

**122.** En ese sentido, es cierto que el acta de escrutinio y cómputo es el instrumento para certificar las actividades y las personas que participan en la etapa de los resultados de las casillas, pero no es el único documento que permite conocer el



nombre y cargo que fungieron las personas que participaron en un centro de votación.

123. Así, en el caso concreto, la documentación electoral con la que se puede constatar la integración de la mesa directiva de casilla consiste en: el acta de jornada electoral<sup>32</sup>, el acta de escrutinio y cómputo<sup>33</sup>, la hoja de incidentes<sup>34</sup> y la constancia de clausura de la casilla<sup>35</sup>. Donde constan los datos siguientes:

<b>Acta de Jornada Electoral</b>	<b>Acta de escrutinio y cómputo</b>	<b>Constancia de clausura</b>	<b>Hoja de incidentes</b>
<b>P:</b> Deysi Dolores Marrufo Vargas <b>1S:</b> Elvia Alejandra Garduño Montero <b>2S:</b> Marbella Dolores Can Concha <b>1E:</b> Carlos Javier Chay Cardeña <b>2E:</b> Candy Karina Dzul Euan <b>3E:</b> Israel Hilario Tep Ek	<b>P:</b> Rúbrica ilegible <b>1S:</b> -  <b>2S:</b> -  <b>1E:</b> -  <b>2E:</b> Candi Karina Dzul Euan <b>3E:</b> Israel Hilario Tep Ek	<b>P:</b> Deysi Dolores Marrufo Vargas <b>1S:</b> Elvia Alejandra Garduño Montero <b>2S:</b> -  <b>1E:</b> -  <b>2E:</b> Candi Karina Dzul Euan <b>3E:</b> Israel Hilario Tep Ek	<b>P:</b> Deysi Dolores Marrufo Vargas <b>1S:</b> Elvia Alejandra Garduño Montero <b>2S:</b> Marbella Dolores Can Concha <b>1E:</b> Carlos Javier Chay Cardeña <b>2E:</b> Candy Karina Dzul Euan <b>3E:</b> Israel Hilario Tep Dzul

124. Datos que era indispensable verificar, porque la causal de nulidad invocada por el partido actor fue la indebida integración de la mesa directiva de casilla por personas no autorizadas y, en ese sentido, era necesario que el Tribunal responsable se

<sup>32</sup> Visible a foja 526 del C.A.U.

<sup>33</sup> Visible a foja 522 del C.A.U.

<sup>34</sup> Visible a foja 444 del C.A.U.

<sup>35</sup> Visible a foja 521 del C.A.U.

allegara de todos los nombres de las personas que participaron en cada uno de los momentos de la jornada electoral.

**125.** En esa tónica, se considera que fue correcto el análisis y la determinación de que no se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios local; ya que, efectivamente, como indicó el Tribunal responsable, todas las personas que participaron en las actividades de la casilla Básica correspondiente a la sección 859 de Telchac Puerto, Yucatán y aparecen en el encarte o en la lista nominal correspondiente, por lo que contaban con derecho a participar en la recepción de la votación.

**126.** Por tales motivos, se considera que los agravios federales sobre la calificación de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la Ley de Medios local, son **inoperantes** ya que el Tribunal responsable identificó correctamente a las personas que participaron en la mesa directiva de la casilla 859 Básica, así como su designación en el encarte o pertenencia a la sección electoral.

**127.** Para tal efecto, también se considera correcto que el Tribunal responsable tomara en consideración la jurisprudencia 17/2002<sup>36</sup> de este Tribunal Electoral toda vez que, en el Acta de Jornada Electoral de la casilla controvertida, se aprecia la firma de casi todo el funcionariado en la columna sobre instalación de la casilla, salvo la de la primera secretaria; en tanto que en la

---

<sup>36</sup> De rubro “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**” consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



columna de cierre de la votación se advierte sólo la firma de la primera secretaria.

**128.** Lo anterior, porque dicha situación podría generar presunción sobre la ausencia del funcionariado al cierre de la casilla; pero si se toma en cuenta la constancia de clausura correspondiente, se aprecia el nombre y firma de la presidenta, la primera secretaria, la segunda escrutadora y el tercer escrutador. Lo que permite acreditar que se encontraban presentes al momento del cierre de la casilla, a pesar de no asentar su firma en el espacio correspondiente, al tratarse de un hecho que antecedió cronológicamente a la firma de la clausura de la casilla.

**129.** Por lo anterior, si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo que aportó el partido actor sólo se aprecia una rúbrica en el apartado de la presidencia, así como los nombres y firmas de la tercera escrutadora y el tercer escrutador, ello no acredita por sí mismo que a ese momento de la jornada electoral ya no estuvieran presentes y participando activamente las personas que aparecen en la constancia de clausura.

**130.** En ese tenor, no se pasa por alto que el partido actor reclama que no se valoró que, al momento del escrutinio y cómputo en casilla, la presidencia de la mesa directiva omitió cumplir su deber de integrar correctamente el funcionariado, permitiendo que las actividades se llevaran a cabo sólo por dos personas escrutadoras.

131. Sin embargo, el agravio es **infundado** porque a ningún fin llevaba el análisis aislado de la aparente disminución del funcionariado al momento del escrutinio y cómputo en casilla de la elección impugnada, cuando la causal de nulidad invocada consistía en la participación de personas no autorizadas por la autoridad electoral.

132. En tanto que la mesa directiva de casilla estuvo integrada por la mayoría de las personas autorizadas, hasta su clausura; lo que permite que las personas funcionarias de casilla puedan organizarse para realizar y suplir las labores de quienes se ausenten.

133. Debe recordarse que el artículo 82, párrafo 2 de la LGIPE, indica que en los procesos electorales concurrentes, se instalarán casillas donde, además de la presidencia, primera secretaria, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, se integrará una segunda secretaria y una tercera persona escrutadora; que tendrán a su cargo las funciones señaladas en el párrafo 2 del artículo 81 de la misma ley: respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo

134. De lo anterior, se comprende que corresponde a la presidencia actuar en la vigilancia de las actividades relacionadas con la recepción de la votación y los actos correspondientes al escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales, en tanto que la primera secretaria y las



primeras dos personas escrutadoras se abocan a las actividades propias de la elección federal, mientras que la segunda secretaria y la tercera persona escrutadora ejercen las funciones relacionadas con la elección local.

**135.** Distribución de actividades que, en la práctica, da explicación a la diferencia en los nombres asentados en cada una de las actas; para lo cual es importante atender al contexto fáctico de la casilla reclamada.

**136.** En el caso, de la documentación electoral de la casilla 859 Básica se aprecia la ausencia de la segunda secretaria, tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la elección municipal reclamada, como en la constancia de clausura de la casilla; lo que se concatena con el hecho asentado en la Hoja de incidentes de la casilla 859 Básica que obra en autos<sup>37</sup>, donde se asentó el nombre de la segunda secretaria, sin que conste su firma, así como el hecho de que se retiró a las once horas (11:00) de la noche.

**137.** Sin embargo, no existe sustento legal para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla por la ausencia de alguna persona funcionaria, en tanto que la ley sí permite la suplencia en funciones entre las personas autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla; aunado al hecho de que

---

<sup>37</sup> Fue remitida por el Consejo Distrital 2 del INE en Yucatán, visible a foja 444 del C.A.U. y cuaderno con su certificación al anverso. Corresponde al paquete de la elección de diputaciones federales, pero se firma por las mismas personas en las representaciones del PAN, el PRI y Movimiento Ciudadano, que actuaron en las actas que obran en autos de la elección municipal.

en el caso concreto sí consta el nombre y firma del tercer escrutador.

**138.** En tanto que, sería inviable que la presidencia de la mesa directiva de casilla tomara a alguna persona de la fila o exigiera la presencia de las suplencias generales, cuando la ausencia de la segunda secretaria sucedió hasta las once de la noche del dos de junio, cuando la votación terminó a las seis horas con cincuenta y cinco minutos<sup>38</sup>; en tanto que, el cómputo de la elección de regidurías es el que se realiza al final de las actividades correspondientes a la elección local, de conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones Electorales de Yucatán.

**139.** Así, el conjunto de actas que dan cuenta de lo acontecido en la elección municipal de la casilla 859 Básica de Telchac Puerto, Yucatán, permiten acreditar que tanto la presidenta, como la primera secretaria y las tres personas escrutadoras, estuvieron presentes realizando las funciones que les fueron encomendadas desde la instalación de la casilla electoral, durante el escrutinio y cómputo de las diferentes elecciones que se celebraron el pasado dos de julio, y hasta la clausura del centro de votación, de manera que participaron en la integración de la Hoja de incidentes.

---

<sup>38</sup> Dato que se obtienen del acta de la jornada electoral de la casilla 859 Básica, integrada en el expediente de la elección de diputaciones federales que obra como hecho notorio en el expediente del juicio SX-JIN-24/2024; ya que no se aprecia el dato en el acta de jornada electoral de la elección municipal.



140. En ese sentido, resulta falso que la mesa directiva de casilla se integrara sólo con la mitad del funcionariado al momento del escrutinio y cómputo reclamado; mientras que, el partido actor no demuestra que se acreditara alguna irregularidad por la ausencia de la segunda secretaria.

141. Por las razones expuestas, se considera que el agravio planteado, a la luz de la causal de nulidad invocada es **infundado**; en tanto que, su reclamo como una irregularidad grave y determinante, a la luz de la “causal genérica” también es novedoso e **inoperante**, al no haberse solicitado al Tribunal local y porque omite argumentar la determinancia con que se impactaron los resultados de la votación por la supuesta irregularidad aducida.

142. Finalmente, se considera **infundado** el agravio sobre la cita de la jurisprudencia 44/2016<sup>39</sup>, por parte del Tribunal local, ya que el tema sobre la ausencia de escrutadores fue planteado desde la demanda local con sustento en el mismo criterio y, en el caso, se acreditó que no estuvo presente el primer escrutador.

143. Además, el criterio invocado por el Tribunal responsable fortalece correctamente el sentido de su determinación, ya que responde al reclamo de la demanda local sobre ausencia del funcionariado: *De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin*

---

<sup>39</sup> De rubro “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES” consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

*escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.*

**144.** En ese sentido, si en el caso concreto se contó con la presencia de la presidenta de la mesa directiva de casilla durante toda la jornada, así como de la primera secretaria y las tres personas escrutadoras con las que se logró integrar el centro de votación, de las representaciones de varios partidos políticos y no se asentó alguna irregularidad relacionada con el escrutinio y cómputo de los votos, es viable concluir que la presidencia de la mesa directiva de casilla sí organizó las actividades del funcionariado, de manera que se cuenta con certeza de los resultados obtenidos, a pesar de la ausencia de la segunda secretaria.

**145.** En ese contexto, resulta **infundado** el agravio, ya que el criterio jurisprudencial reclamado no sustenta la decisión total del Tribunal local para desestimar la causal de nulidad invocada, en tanto que fortalece las razones que sostienen el sentido de la sentencia reclamada, a modo de un argumento *ad orbitem*.

**146.** Seguido lo anterior, se considera **inoperante** el agravio donde el partido actor reclama que se dejó de valorar el caudal probatorio que aportó para demostrar la irregularidad consistente en la maquinación para alterar el resultado final de



la elección con un acta de escrutinio y cómputo apócrifa correspondiente a la casilla 859 Básica, en tanto que no era su intención demostrar presión en el electorado, sino la irregularidad grave consistente en la valoración del acta apócrifa que se fraguó en la casilla. Al tratarse de un planteamiento novedoso.

**147.** En la demanda local el partido expuso claramente ante el Tribunal responsable, que consideraba acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla citada, consistente en ejercer violencia o presión en el electorado, para lo cual invocó la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Medios de Yucatán, aportó diversos escritos de protesta, actas de nacimiento y una relación genealógica de la presidenta de la mesa directiva de casilla con el presidente municipal saliente; sin que hiciera reclamo o mención alguna sobre la existencia de un acta de escrutinio y cómputo apócrifa.

**148.** Además, no se advierte que el análisis que realizó el Tribunal local se haya realizado sobre datos de algún acta de escrutinio y cómputo distinta a las que aportó el mismo partido actor, tanto en su demanda, como derivado de la entrega de la información que solicitó ante el consejo municipal del IEPAC.

**149.** No se pasa por alto que el partido manifestó<sup>40</sup> en la instrucción local la existencia de dos actas de jornada electoral identificadas como pertenecientes a la casilla Contigua 1 de la

---

<sup>40</sup> Escrito visible a foja 517 del C.A.U.

sección 859; pero de los autos se advierte<sup>41</sup>, y el tribunal local explicó en la sentencia reclamada, que se trató de un lapsus calami, porque el acta que tiene marcada una “X” en el recuadro correspondiente al “número de casilla contigua” corresponde a la casilla Básica. Lo que se identifica por la identidad del funcionariado y las representaciones de los partidos políticos.

**150.** Sin embargo, el partido actor es claro en su demanda federal al reclamar que se tomó en cuenta un acta de escrutinio y cómputo apócrifa, lo cual no demuestra, en tanto que el acta que le entregó la autoridad<sup>42</sup> y la que aportó el tercero interesado local<sup>43</sup>, coinciden con la imagen que integró el partido actor en su demanda local.

**151.** En ese sentido, el agravio sobre la omisión de valorar la manufactura de un acta apócrifa resulta inoperante, al ser novedoso, habida cuenta de que no se realizó el reclamo correspondiente ante el Tribunal responsable; aunado a que no se trata de una situación que afecte la determinación local sobre la no acreditación de la causal de nulidad que invocó el partido en su demanda primigenia.

**152.** En el mismo sentido, resulta **inoperante** el reclamo en que el partido indica que el Tribunal local privilegió el principio de conservación de los actos públicos, para validar la valoración de un acta de escrutinio y cómputo apócrifa; dado que no se reclamó en la demanda inicial, ni se demostró la existencia de

---

<sup>41</sup> El acta en comento se aprecia a foja 526 del C.A.U.

<sup>42</sup> Visible a foja 522 del C.A.U.

<sup>43</sup> Visible a foja 419 del C.A.U.



alguna acta de escrutinio y cómputo distinta a la aportada por el propio promovente.

**153.** Por razones similares, también es **inoperante** el reclamo sobre la supuesta omisión de valorar que entraron personas ajenas a la casilla y realizaron actos de violencia, lo que considera que se acredita con las querellas y las pruebas técnicas que aportó en la instrucción local.

**154.** Lo anterior, debido a que resulta falso que en el caso concreto se aportaran pruebas relacionadas con la intromisión de personas ajenas que generaron actos de violencia; en tanto que el reclamo que se aprecia en la demanda local, consistió en la supuesta presión que ejercía la presencia y actitud de la presidenta de la mesa directiva de casilla 859 Básica por su calidad personal.

**155.** Asimismo, de la revisión de las constancias, no se aprecia que el partido actor haya aportado alguna querrella relacionada con actos de violencia el día de la jornada electoral; sino que aportó el expediente de un procedimiento sancionador que relacionó con la actuación de la presidenta del Consejo Municipal del IEPAC, no de la presidenta de la mesa directiva de la casilla en comento.

**156.** Lo mismo sucede respecto a las pruebas técnicas cuya omisión aduce ante esta Sala Regional, ya que de los autos se advierte que las mismas se aportaron para acreditar la supuesta participación del presidente municipal saliente en actos proselitistas.

**157.** En ese tenor, el reclamo sobre las pruebas que supuestamente se dejaron de valorar resulta **inoperante** para controvertir la sentencia reclamada, dado que el partido actor no precisa cuáles son las probanzas que se dejaron de atender, en tanto que su referencia vaga no coincide con las constancias que obran en el expediente y no se relacionan con los hechos acontecidos en la casilla controvertida.

**158.** También, se considera **infundado** el reclamo relativo a que el tribunal local no valoró correctamente que el partido “demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el orden de los hechos y la irregularidad consistente en que no se cuenta con certeza del resultado de la votación”, ya que lo hace depender de la supuesta omisión de valorar un acta de escrutinio y cómputo apócrifa, así como las querellas y pruebas técnicas que supuestamente aportó para demostrar la presión en el electorado. Lo cual resulta falso, porque no fueron aportadas con la demanda local.

**159.** Además, lo argumentado por el partido actor, no se relaciona con el estudio de la autoridad responsable, donde se desestimaron los escritos de protesta que aportó, así como la supuesta presión ejercida por la presidenta de la mesa directiva de casilla; por lo que su reclamo para combatir la resolución impugnada resulta **inoperante**.

**160.** Por otra parte, el promovente se duele porque considera que se valoró incorrectamente la falta de inmediatez en la entrega del paquete electoral de la casilla 859 Básica, en un



contexto donde se carece de información sobre la hora cierta de su recepción, se perdió su rastro en el traslado y llegó con muestras de alteración; lo que considera que elimina la certeza sobre la autenticidad de los resultados.

161. Pero su agravio es **infundado** porque parte de una premisa falsa, e **inoperante** porque no controvierte las razones por las que el Tribunal local desestimó la causal de nulidad que planteó en su demanda.

162. Al respecto, lo **infundado** radica en que es falso que se carezca de una hora cierta sobre la entrega del paquete electoral; y fue un hecho destacado en la sentencia local que se recibió sin muestras de alteración.

163. En efecto, parte del análisis del Tribunal responsable implicó advertir: del acta de la sesión extraordinaria con carácter permanente de la jornada electoral, se advirtió que el paquete electoral de la casilla 859 Básica se recibió a las tres horas con treinta y cuatro minutos (3:34 a.m.) del tres de junio sin muestras de alteración; del recibo de entrega del paquete electoral, que se entregó a las tres horas con treinta y cuatro minutos (3:34 a.m.) del tres de junio, por la CAEL del IPAC, con firma, cinta, acta PREP, bolsa exterior y “en buen estado (sin muestras de alteración)”; y del acta de la sesión de cómputo municipal, que el acta que se extrajo del paquete electoral coincidió con la que obraba en poder de la presidencia del Consejo Municipal.

164. En tanto que el partido actor no aporta pruebas que demuestren que el paquete electoral en comento fuera

entregado con muestras de alteración; por lo que se estima que su agravio es infundado.

**165.** Ahora bien, lo **inoperante** del reclamo es que no controvierte las razones por las que el Tribunal local desestimó la supuesta vulneración de la cadena de custodia, donde se razonó que la entrega tardía de los paquetes electorales no causa por sí misma la nulidad, si se entregan sin muestras de alteración.

**166.** En efecto, en la sentencia reclamada el Tribunal responsable expuso que, de las constancias de la elección municipal, se advertía que el paquete cuestionado fue el último en llegar y, efectivamente, se advirtió su retraso en la sesión permanente de vigilancia que celebró el Consejo Municipal del IEPAC. Sin embargo, desestimó el planteamiento del partido actor, por el hecho de que el paquete de la casilla 859 B se recibió sin muestras de alteración.

**167.** Al respecto, no se pasa por alto que el Tribunal responsable no realizó un mayor pronunciamiento sobre la supuesta dilación injustificada por la que el partido solicitó la nulidad de la casilla en comento, debido a que era suficiente la consideración sobre las condiciones “en buen estado” en que se recibió el paquete electoral, y la identidad del acta contenida y la que se encontraba en posesión de la presidencial de consejo municipal el día del cómputo.

**168.** Sin embargo, examinar dicha temática no modificaría el sentido del análisis realizado por el Tribunal responsable,



debido a que el partido actor no logró demostrar que la supuesta dilación injustificada impactó realmente en la vigilancia de la cadena de custodia o la certeza sobre el resultado de la voluntad del electorado.

**169.** Además, esta Sala Regional advierte que la dilación injustificada que aduce el partido actor es falsa, ya que la casilla se clausuró a las dos horas con treinta minutos (2:30 a.m.) y el paquete se recibió a las tres horas con treinta y cuatro minutos (3:34 a.m.); en tanto que las casillas Básica y Contigua 1 de la sección 860<sup>44</sup>, se cerraron a la una (1:00 a.m.) de la mañana y a la una con cincuenta y cuatro (1:54 a.m.) minutos del tres de junio y, en ambos casos, se recibieron hasta las tres de la mañana (3:00 a.m.) de conformidad con el acta de la sesión extraordinaria de vigilancia de la jornada electoral del Consejo Municipal.

**170.** En ese contexto, se aprecia que la hora con cuatro minutos que tardó en trasladarse el paquete de la casilla 859 Básica, coincide con la hora y seis minutos que tardó en trasladarse el paquete de la casilla 860 Básica, y se trató de un tiempo menor al que tardó en trasladarse el paquete de la casilla 861 Contigua 1, que tardó dos horas en llegar. Lo que permite apreciar que las condiciones del municipio de Telchac Puerto, implican un traslado mínimo de una hora hasta el Consejo Municipal del IEPAC.

---

<sup>44</sup> Constancias visibles a fojas 519 y 520 del C.A.U.

171. Al respecto, no se pasa por alto que el paquete de la casilla 859 Contigua 1 se recibió desde las dos horas con diecinueve minutos, pero tal situación no evidencia alguna dilación injustificada en el traslado del paquete controvertido, ya que la dinámica de cada mesa directiva de casilla implica su cierre en horas distintas, por lo que el arribo temprano de alguna de las casillas de la sección no acredita que algún otro sea entregado de manera tardía. Máxime cuando, como en el caso, está comprobado de manera fehaciente que el paquete se recibió sin muestras de alteración.

172. Por todo lo anterior, el señalamiento sobre la omisión de valorar la supuesta dilación injustificada dentro del estudio de la violación de la cadena de custodia de la casilla 859 B, resulta en un agravio **inoperante** para controvertir la sentencia impugnada.

173. Finalmente, no se pasa por alto que el partido pretende variar la litis que planteó ante la instancia local al argumentar que su intención era la de demostrar que, al carecer de certeza sobre la integración de la mesa directiva de casilla, por haberse acreditado actos de violencia como la falsificación de un acta de escrutinio y cómputo, en un contexto donde la paquetería de la casilla impugnada se entregó con dilación injustificada y muestras de alteración.

174. Sin embargo, de la lectura de la demanda local se aprecia que sus agravios y argumentos fueron enfocados a solicitar la nulidad de una casilla por tres causales de nulidad (indebida



integración de la MDC, violencia y presión en el electorado y acreditación de irregularidades graves por la violación de la cadena de custodia), así como nulidad de la elección por violación de principios constitucionales por actos atribuidos a la presidenta del Consejo Municipal del IEPAC, así como al Presidente Municipal saliente de Telchac Puerto, Yucatán.

175. Pero su reclamo es **infundado**, ya que del contraste de la demanda local y la sentencia controvertida, se advierte que el tribunal responsable atendió cada uno de los postulados del partido actor en apego irrestricto a la congruencia externa que debe regir la función judicial; sin que en el caso exista constancia alguna de alguna acta de escrutinio y cómputo apócrifa, violación a la cadena de custodia de la casilla 859 Básica, o la realización de actos de violencia por personas ajenas en dicho centro de votación.

176. En ese contexto, se advierte que los agravios relacionados con la valoración de la validez de la votación recibida en la casilla 859 Básica son **infundados e inoperantes**.

#### **B) Solicitud de nulidad de la elección municipal**

177. Como se advirtió en el apartado sobre la metodología para revisar el recurso de inconformidad local impugnado, el partido actor hace depender su pretensión de nulidad de la elección, de la acreditación de las irregularidades graves que considera se acreditaron en la casilla electoral 859 Básica.

178. Sin embargo, su pretensión es **infundada**, ya que como se demostró en el apartado previo de esta sentencia, en la especie no se logró acreditar ninguna causal de nulidad en la instancia local, ni se logra desestimar dicho estudio ante esta Sala Regional. Sin que se aporten elementos para controvertir las razones por las que se desestimaron los planteamientos de nulidad de la elección que se realizaron ante el Tribunal local.

179. En esa tónica, al ser **infundada** la solicitud de nulidad de la elección municipal de Telchac Puerto, Yucatán, y quedar intocados sus resultados por ser infundados los resultados que confirmó el Tribunal Electoral local, lo correspondiente será confirmar la sentencia controvertida.

## **V. Conclusión**

180. Es importante precisar que el partido actor no controvertió el estudio que realizó la responsable sobre la supuesta vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal, ni sobre la nulidad de la elección municipal por la supuesta vulneración de la función electoral; sino que limitó su reclamo a las consideraciones vertidas en la sentencia respecto a la acreditación de causales de nulidad e irregularidades graves en la casilla 859 Básica de la elección municipal de Telchac Puerto, Yucatán, además de su acreditación como motivo para anular la elección municipal.

181. Por tanto, al resultar **infundados** e inoperantes los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución del **RIN-019/2024** en lo que fue materia de impugnación.



182. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

183. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, conforme en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JRC-87/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.